

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - 000259 DE 2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA (FINCA DROGUEDA)

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001251 del 27 de Diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA-, hace unos Requerimientos a la Finca Porcícola Drogueda, el cual fue notificado en día 24 de febrero de 2014.

Que la señora **MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA**, en su condición de propietario de la Finca, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del Auto N° 0001251 del 27 de Diciembre de 2014, radicado con el número 001951 del 10 de Marzo de 2014, en el que señala lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"1. Si bien es cierto que soy propietaria de la GRANJA antes relacionada y estoy en disposición de cumplir con todos los requisitos legales que exige este tipo de negocio, también es cierto que no tenía conocimiento del OPERATIVO AMBIENTAL, realizado por funcionarios de la entidad que usted representa.

2. E incluso ahora es que nos venimos a enterar del citado operativo y no tengo conocimiento de que persona atendió a los funcionarios que hicieron la vista y no sabemos si esa persona tenía los conocimientos técnicos para hacerlo.

3. en lo que se refiere al auto N° 0552 de agosto de 2012, en los cuales me hacen unos requerimientos, no tenía conocimiento de los mismos y no puedo asegurar si dicho auto me fue notificado debidamente.

4. como consecuencia de dicho operativo le presentan el informe técnico N° 0000836 del 4 de septiembre de 2013, en el cual manifiestas algunas cosas que no están acordes con la realidad.

La existencia de cuatrocientos (400) cerdos no es cierta. Siempre hemos tenido un pie de cría compuesto por unas treinta (30) o cuarenta (40) cerdas de vientre, más dos (2) o tres (3) machos reproductores, que pueden producir unos quinientos (500) o seiscientos (600) cerdos al año, pero hay que tener en cuenta que son más los que se venden al momento de destetarse que los que cumplen el proceso completo de levante y ceba.

5. En el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, se inscriben cantidades de cerdos superiores, porque en dicho instituto se inscriben son las certificaciones mediante las cuales compramos las vacunas, hoy únicamente chapetas de identificación. En dichos certificados siempre aparecen cantidades mayores, porque, en COACOSTA, que es la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **000259** DE 2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA (FINCA DROGUEDA)

empresa autorizada para vender dichos productos, en muchas ocasiones se agotan dichos productos.

6. en lo que se refiere a la existencia de dos pozos de veinte (20) metros de profundidad, tampoco corresponde a la realidad, ya que si existen dichos pozos pero uno tiene tres metros y medio de profundidad y el otro tiene quince (15) metros es decir son aguas completamente superficiales.

7. Las aguas residuales, una vez se trasladan los sólidos a la compostadera, se le diluye un componente químico, para disminuirle cualquier microbio o mineral que pueda afectar a los pastos o al mismo medio ambiente.

8. En lo que se refiere al sistema de medición de caudal del agua, quiero manifestar que cuando compre dicho predio ya dichos pozos existían y posiblemente por falta de conocimiento no han sido instalados, pero si estoy dispuesta a hacerlo.

PRETENCIONES:

Basado en todos los motivos de inconformidad antes relacionados y los fundamentos de derecho que más adelante relacionare, mediante el presente escrito me permito solicitar a su despacho se sirva REVOCAR en su totalidad el auto N° 0001251 de diciembre 27 de 2013, el cual me fue notificado el día 24 de febrero de 2014, que es objeto del presente recurso y se sirvan expedir un auto administrativo en el cual me den plazo más amplios para legalizar la captación del agua de los dos pozos, para obtener el permiso de vertimientos de aguas servidas, el informe de la guía ambiental y demás requerimientos realizados en el auto objeto de la presente impugnación."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA -CRA-

Que una vez revisado el expediente se determina que efectivamente esta Corporación en cumplimiento de sus funciones realizo visita técnica de cumplimiento ambiental el cual origino el concepto técnico N° 000836 del 4 de septiembre de 2013, del cual se deriva el Auto N° 001251 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora **MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA**, representante legal de la **Finca Porcícola Drogueda**.

Que esta Corporación en aras de verificar lo expuesto por la señora **MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA**, en el recurso presentado el 10 de marzo de 2014, procede con el estudio detallado del expediente encontrando lo siguiente:

El operativo inicial y del cual usted manifiesta en el recurso que no tuvo conocimiento, fue realizado el 2 de marzo de 2012, por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA-, dichos funcionarios fueron atendidos por el señor **Eduardo De La Hoz Barraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.482.097 expedida en la ciudad de barranquilla, como consta en el acta de visita de ese día y el cual se encuentra firmada por el señor Eduardo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 0 0 0 2 5 9 DE 2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA
MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA (FINCA DROGUEDA)

Respecto al auto N° 00552 del 16 de agosto de 2012, usted señala que no puede asegurar que le fue notificado debidamente este despacho le informa que, una vez realizada la visita del 2 de marzo de 2012, se emite un concepto técnico el cual fue registrado bajo el N° 000149 del 22 de marzo de 2012, dicho auto es asignado a un abogado para continuar con el trámite de ley correspondiente y se expide el auto N° 00552 del 16 de agosto de 2012, donde la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le hace unos requerimientos, el cual fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2012, a la señora MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA, como consta en el folio N° 10 del expediente.

Con relación a la cantidad de cerdos en el recurso usted manifiesta que no es cierta la información plasmada en el concepto técnico N° 000836, poniendo entre dicho la veracidad de dicho concepto, es por eso que este despacho le informa que los datos que reposan en las actas de visitas se obtienen de la información que aporta la persona encargada de atender al funcionario, después estos realiza un recorrido por la finca donde se observa el entorno y se hacen unas recomendaciones ambientales de forma verbal, las cuales quedan plasmadas en el acta, es de aclarar que el funcionario no hace un inventario de los corrales pues se entiende que la persona encargada de atender la finca es la que tiene el conocimiento exacto de la cantidad de animales y conoce el funcionamiento de la finca.

De igual forma se refiere a los pozos profundos que funcionan en la finca pues nos manifiesta que la profundidad de estos no corresponde a los datos que reposan en el concepto y manifiesta que las aguas que reposan en dicha finca son superficiales. En este caso el despacho le informa que las **AGUAS SUPERFICIALES** son aquellas que se encuentran sobre la superficie del suelo, ejemplo de ello son: los ríos, lagos, embalses humedales etc., las **AGUAS SUBTERRANEAS** son definidas por el decreto N° 2811 de 1974 en su artículo 149 como *“las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo y del fondo marino que brotan de forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos”*, se entiende por **POZO** en el caso que nos ocupa, un agujero profundo que se hace en la tierra, generalmente revestido de piedra o ladrillo, para sacar el agua que procede de manantiales subterráneos.

Con esto le queremos aclarar la confusión que usted tiene con respecto a las aguas superficiales y ratificamos que si existen pozos profundos en su finca, con relación a la profundidad le decimos que la persona encargada de la finca es quien debe suministrar la información veraz a la Autoridad Ambiental, y si incurrimos en error fue por los datos suministrados por la personas que nos atendió. Esta visita fue atendida por el señor **Jader Narváez Padilla**, el día 15 de agosto de 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000259 DE 2014

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA (FINCA DROGUEDA)

En cuanto a las acciones tomadas por usted para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de su actividad se le informa que esta entidad es competente para vigilar y avalar todas aquellas actividades que tiendan a mitigar el riesgo ambiental, por lo tanto debe informarse previamente los agentes que se pretenden utilizarse para tales actividades a fin de que cuenten con el visto bueno de este ambiental. Así mismo deben caracterizarse los recursos hídricos sobre los cuales se aplican los agentes químicos a fin de determinar la pertinencia de su utilización y la dosificación en que debe administrarse.

Por lo anterior no es de recibo para esta entidad que en forma inconsulta se intervengan aguas residuales que posteriormente van a parar a caudales superficiales y subterráneas toda vez que no garantizan la eliminación de agentes contaminantes.

La CRA-, realizo visita de Seguimiento Ambiental la cual fue realizada el día 7 de abril de 2014, y cuyo informe reporta que se evidencia que en la granja no se ha tenido en cuenta los requerimientos expedidos por la Autoridad Ambiental mediante los autos N° 00552 del 16 de agosto de 2012 y N° 0001252 del 27 de diciembre de 2013, y de los cuales usted tiene conocimiento. Esta visita fue atendida por el señor **Ricardo Ramírez**.

Que conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2014
 No - 0 0 0 2 5 9

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA (FINCA DROGUEDA)

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 74 del mismo Código señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique adicione o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que con base en lo expuesto se procederá a negar los argumentos del recurrente, en contra del auto N° 001251 del 27 de Diciembre de 2013, por medio del cual se realizó unos Requerimientos para el mejoramiento ambiental.

No obstante lo anterior como era que usted en su escrito solicita se le amplié el plazo para el cumplimiento pleno a los requerimientos efectuados por esta corporación mediante le auto N° 001251 del 27 de diciembre de 2013, se procederá a otorgar una prórroga de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente para dicho cumplimiento, así mismo se le prevendrá a fin de cumplir todos y cada uno de las acciones señaladas en el mencionado auto, sopena a que se le apliquen los correctivos y/o sanciones a que haya lugar.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA**, en relación con el auto N° 0001251 del 27 de diciembre de 2013, donde se hacen unos Requerimientos para el mejoramiento ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: prorróguese por un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente, los términos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la señora **MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA**, mediante auto N° 001251 del 27 de diciembre 2013, expedido por la corporación autónoma regional del atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: - DE 2014

Nº - 000259

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SEÑORA
MARTHA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA (FINCA DROGUEDA)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

04 JUN. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS

GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

EXP. N° 1701-354

Elaborado por Dra. Belcy Sanmiguel Centeno

Revisado por Dr. Amira Mejía Profesional Especializado.